



VEINTIUNO (21) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
ESTADO No. 028

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EEJCUTIVO ALIMENTOS	BRAYAN ESTIVEN BOHORQUEZ	*****	20/04/2021	76-113-40-89-001-2020-00410-00
2	EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA	EXCELINO RODRIGUEZ	*****	20/04/2021	76-113-40-89-001-2020-00318-00
3	EJECUTIVO	COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ MILLAN Y OTRO	20/04/2021	76-113-40-89-001-2019-00543-00
4	EJECUTIVO	WALTER FERNANDO DUQUE PUERTA	OSCAR ANDRES GONZALEZ GONZALEZ	20/04/2021	76-113-40-89-001-2019-00382-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 191

Bugalagrande Valle, veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**
DEMANDADOS: **FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ MILLÁN LUZ AYDE LÓPEZ PEÑA**
RADICACION: **76-113-40-89-001-2019-00543-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido los términos de retiro de copias y traslado de la demanda a los ejecutados FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ MILLÁN Y LUZ AYDE LÓPEZ PEÑA, quien se encontraba pendiente por notificar.

ANTECEDENTES

El 31 de octubre de 2019, se impetró la presente demanda ejecutiva, propuesta por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO a través de apoderado judicial, contra los señores FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ MILLÁN Y LUZ AYDE LÓPEZ PEÑA, para obtener el pago del capital e intereses moratorios de un título valor, a saber, Pagaré No. 00005000100208028300, pagadero en 95 cuotas mensuales, debidamente suscrito por los demandados, refiriendo la parte ejecutante que hizo uso de la cláusula aceleratoria ante el incumplimiento por parte de los demandados.

Posteriormente, mediante proveído No. 01066 del 06 de noviembre de 2019, se libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, a través del auto interlocutorio Civil N° 0658 del 15 de diciembre de 2020, se tuvo como



notificados por aviso, a los señores FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ MILLÁN Y LUZ AYDE LÓPEZ PEÑA, sin que hicieran uso del término legalmente concedido, por cuanto no presentaron contestación a la demanda ni excepciones, según constancia que antecede.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte de los demandados, señores los señores FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ MILLÁN Y LUZ AYDE LÓPEZ PEÑA, misma en la que se refleja indiferencia para efectuar la defensa de sus intereses económicos, en la oportunidad otorgada por el ordenamiento procedimental, lo que se ha traducido en una aceptación de la ejecución ordenada en su contra.

Así las cosas, corresponde a este despacho judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (subraya y énfasis fuera del texto original)

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrán demandarse ejecutivamente, los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y/o los que posteriormente se embarguen, en caso de haber lugar a ello, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas a



los demandados, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 1'806.380,73) MDA CTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por COPROCENVA a través de apoderado judicial, contra los señores FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ MILLÁN Y LUZ AYDE LÓPEZ PEÑA, mediante auto interlocutorio civil N° 1066 del 06 de noviembre de 2019, obrante en las páginas 26 al 29 del expediente principal digitalizado.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, señores FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ MILLÁN Y LUZ AYDE LÓPEZ PEÑA. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 1'806.380,73) MDA CTE. (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 191
Veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COPROCENVA
Demandado: FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ MILLAN Y OTRA
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00543-00

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ca90d5621cb1b46c1f8a261dd5bc0cecdac2a62164cb77428c0f0cc6a4f6e1f

Documento generado en 20/04/2021 08:53:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No.190
Veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: WALTER FERNANDO DUQUE PUERTA
Demandado: OSCAR ANDRES GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00382-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con memorial allegado por la endosataria judicial de la parte demandante, a través del cual indica que presenta el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 20 de abril del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 190

Bugalagrande Valle, veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **WALTER FERNANDO DUQUE PUERTA**
DEMANDADO: **OSCAR ANDRES GONZALEZ GONZÁLEZ**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00382-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial, a verificar si es procedente tener como válida la información allegada por la parte ejecutante, mediante la cual se propende por acreditar el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el memorial allegado y el anexo aportado con el mismo, mediante el cual la endosataria judicial de la parte demandante, manifiesta que aporta el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del



presente proceso, conforme al artículo 444 del Código General del Proceso; corresponde precisar que a la luz del numeral 4° del artículo en cita: *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del **avalúo catastral** del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”* (subraya y énfasis del Despacho).

De igual forma, a la luz del Decreto 148 del 4 de febrero de 2020 del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 Y 82 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, 'Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística-, específicamente el artículo 1, se estableció que:

“Modifiquense los Capítulos 1 y 2 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 “DISPOSICIONES ESPECÍFICAS INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC” del Decreto 1170 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística”, los cuales quedarán así:

(...)

Artículo 2.2.2.1.3. Objetivos de la gestión catastral. El servicio público de gestión catastral tendrá como objetivo esencial garantizar la calidad de la información catastral de los bienes inmuebles del país, buscando una cobertura del servicio y una prestación eficiente del mismo de forma permanente, continua e ininterrumpida e implementación de políticas públicas y brindar seguridad jurídica a la relación de los con los bienes raíces en territorio nacional.

Artículo 2.2.2.1.4. Prestación del servicio de la gestión catastral. En los términos del artículo 79 de la ley 1955 de 2019, los responsables de la prestación del servicio público catastral son Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y los Gestores Catastrales, quienes prestarán el servicio directamente o a través de los operadores catastrales.

En todo caso, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) será la máxima autoridad catastral nacional del servicio público gestión catastral y tendrá la competencia como autoridad reguladora. Así mismo, será prestador de manera excepcional en ausencia de Gestores Catastrales habilitados, es decir, en los municipios donde no se encuentre prestando el servicio otro Gestor Catastral o en los casos en sea contratado directamente.”

Lo anterior se trae a colación, en razón a que la parte actora allega una captura de pantalla, con la que se propende por acreditar el avalúo catastral



del bien raíz aprisionado en el proceso de la referencia, sin que se tenga certeza de dónde fue tomada dicha información; razón por la cual no es procedente tener en cuenta el mismo, haciéndose necesario por el contrario, instar a la parte interesada, con el fin de que se sirva aportar una certificación emitida por del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, en la cual se indique cuál es el avalúo catastral del inmueble en mención y con una vigencia de expedición no superior a un (01) mes; lo anterior, con el fin de proceder con el trámite establecido para la materialización de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual se propende por acreditar el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en las presentes diligencias; lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte interesada, con el fin de que se sirva aportar una certificación emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, en la cual se indique cuál es el avalúo catastral del inmueble en mención, con una vigencia de expedición no superior a un (01) mes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No.190
Veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: WALTER FERNANDO DUQUE PUERTA
Demandado: OSCAR ANDRES GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00382-00

Código de verificación:

**930ffa8fa05248ab87a65d70d0dbbbd70a6f64bd50b27c347fffd7c88bbb
807d**

Documento generado en 20/04/2021 08:53:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**